

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Wilmar Araque Martínez
DEMANDADA	Oneida Patricia Berrio Osorio
RADICADO	05 697 31 84 001 2021 00075 00
ASUNTO	Auto Resuelve Recurso Reposición -Repone Decisión-
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°931

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha junio 29 de 2022, mediante el cual se decidió decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MOUNTAIN BIKE SAN LUIS, con número de matrícula 126618 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, ubicado EN LA CARRERA 18 N°.20-28 en San Luís Antioquia, el cual se denuncia como propiedad del señor WILMAR ARAQUE MARTINEZ.

#### ANTECEDENTES

Esta agencia Judicial el día 29 de junio de 2022, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demanda y además decidió decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MOUNTAIN BIKE SAN LUIS, con número de matrícula 126618 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, ubicado EN LA CARRERA 18 N°.20-28 en San Luís Antioquia, el cual se denuncia como propiedad del señor WILMAR ARAQUE MARTINEZ y frente esta última determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Afirma el togado que esta agencia judicial ordena el embargo y posterior secuestro de un establecimiento sobre el que no se presenta prueba siquiera sumaria, de que el negocio pertenezca al demandante, lo que le genera al despacho incurrir en un error jurisdiccional, tendiente a causar daños y perjuicios a terceros, que desencadenaría un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que involucraría al agente mismo, de conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Indicando que el establecimiento de comercio cobijado con las medidas, es propiedad de la señora LILIANA ARAQUE MARTÍNEZ, hermana del demandante, negocio que se instaló en la dirección mencionada por la demandante, que es propiamente la casa de los progenitores de los Araque Martínez, quienes, en solidaridad con Liliana, la que, junto con su esposo vivía en la ciudad de Medellín, y al quedarse sin empleo, retornaron a su patria chica, donde fueron acogidos por su familia. Esta ayuda mutua, es la que confunde a la señora Berrio Osorno, ya que, el demandante, se apersonó de hacer la publicidad del establecimiento de comercio con sus compañeros de trabajo y amigos, por medio

de redes sociales, dado que, este es un asiduo practicante de la recreación en bicicleta. El establecimiento se encuentra debidamente registrado ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, con la matrícula mercantil número 126.617 y no con la que indica la demandada; con la actividad económica que se manifestó en la respuesta a la demanda.

De dicho recurso se ordenó correr traslado a la parte demandada, por auto 6 de julio de 2022, fijándose en lista del artículo 110 el 7 de julio de 2022, y esta guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada al demostrar que el establecimiento de comercio frente al cual recae el embargo decretado no es propiedad del demandante.

Ha de tenerse en cuenta que al momento de decretar la medida, esta agencia judicial lo hizo bajo el argumento que presentaba la solicitante de informar que dicho establecimiento estaba en cabeza del demandado (*Manifiestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento*), además de ello se tiene lo dispuesto en el artículo 593 N° 1 del CGP “*Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”*

El artículo 318 lb. Señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, lo cual ocurrió dentro del presente asunto.

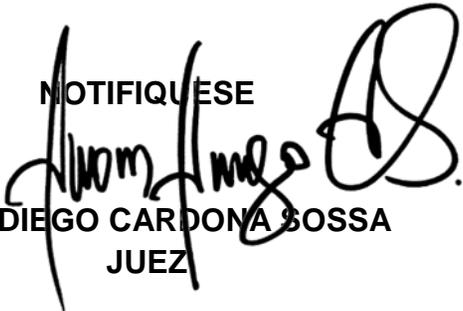
Al momento de interponer el recurso el togado que representa los intereses del demandante aporta el certificado de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en el que se refleja la titularidad del establecimiento de comercio Mountain Bike San Luis, en cabeza de la señora Liliana Araque Martínez, y es por ello que ha de indicar esta agencia judicial que demostrado que el establecimiento de comercio no se encuentra en cabeza del demandante habrá de reponer dicha decisión y por ello se dejará sin efecto tal medida, advirtiendo que a la fecha aún no se había librado el respectivo oficio para su inscripción.

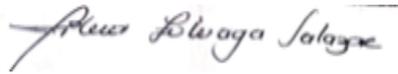
Así las cosas, al encontrar válidos los argumentos traídos por el recurrente, se repondrá la providencia atacada.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado, Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto Interlocutorio No.868 de fecha junio 29 de 2022, es decir se deja sin efecto el en lo que tiene que ver con el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MOUNTAIN BIKE SAN LUIS, con número de matrícula 126618 de la Chamara de Comercio del Oriente Antioqueño, ubicado EN LA CARRERA 18 N°.20-28 en San Luís Antioquia, el cual se denunció como propiedad del señor WILMAR ARAQUE MARTINEZ, y se demostró por el recurrente que no se encuentra en cabeza de este.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN DIEGO CARDONA BOSSA  
JUEZ

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 101 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 14 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.  
  
MILENA ZULUAGA SALAZAR  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661afddb322110a89f5cb552bcd9cd7d9e0df23060b43b311b56a1a312126fa**

Documento generado en 13/07/2022 02:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**